

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2018-00492-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el abogado OSCAR FLAMINIO SANCHEZ ARIAS apoderado de los demandados señores LILIANA HERRERA MILLAN, y HECTOR LEONARDO HERRERA MILLAN.

El representante judicial invoca las causales previstas en los numerales 3, 5, 8, 9, y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como sustento de las causales, de inexistencia del demandante o del demandado, la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y la de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, expuso que los demandantes y las supuestas demandadas señoras NANCY PAULINA HERRERA RODRÍGUEZ Y DORIS GRISELDA HERRERA RODRÍGUEZ, en los procesos de unión marital de hecho y de sucesión que adelantan, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Mixto, en donde se notificaron del proceso y contestaron demanda no se les reconoció como herederos por no aportar tal calidad.

Por su parte, la causal 8 del artículo 100 ibídem, de pleito pendiente la fundamentó en que existen dos procesos entre las mismas partes y el mismo bien objeto de estos procesos que se lleva a cabo en el Juzgado Primero Promiscuo De Familia Mixto de Duitama –Boyacá, bajo el número de radicado No 2018-105 y 2019-343.

La excepción previa de que trata la causal 5 del citado artículo 100, de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones la basó en que la demanda no reúne los requisitos de los numerales 5 y 6 del artículo 375 del Código General del

Proceso, por cuanto no se aportó el certificado especial de pertenencia donde conste las personas que figuren como titulares de derecho reales principales sujetos a registro, tampoco se indicó en los hechos de la demanda que el predio cumple lo señalado en la ley 1448 de 2011 y el Derecho 4829 de 2011, ni lo dispuesto en la Ley 2° de 1959 y el decreto 2372 de 2.010, ni se expresó que el inmueble no se encuentre en construcción que afecte obras públicas, ni se declaró que no se encuentra sometido a procedimientos administrativos.

Aseguró que tampoco se manifestó si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento forzado, así como tampoco si está destinado para actividades ilícitas, como lo determina la ley en este tipo de procesos, ni ordenó oficiar a las entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, para que informen lo que consideren pertinente en el ámbito de sus funciones; por ende a falta de estos requisitos formales el juzgado debe rechazar la demanda de plano.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones previas formuladas, oponiéndose a su prosperidad. En cuanto a las excepciones de inexistencia del demandante o del demandado; la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y la de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, contenidas en las causales 3, 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, expuso con relación a la primera de las antes señaladas que los señores César Paulino Herrera Rodríguez y Hernán Isidro Herrera Rodríguez tienen la capacidad para demandar, así como la parte demandada que incluye a los herederos indeterminados, quienes se encuentran notificados, por lo que son partes existentes, quienes otorgaron poderes para la presentación de la demanda y la contestación y con ello dan cuenta de la existencia de los mismos.

Con relación a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, señaló que por expreso mandato del artículo 61 del Código General del Proceso, el proceso de pertenencia no admite integración de litisconsorcio ya que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 375 ibidem, la demanda debe dirigirse contra quien figure en el certificado de tradición

como titular de un derecho real, y que si se conocen sus herederos contra éstos, pero si no, se dirigirá contra las personas indeterminadas quienes estarán representados por un curador ad litem.

En cuanto a la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, indicó que el proceso de pertenencia es de carácter especial en donde son determinados los que aparecen inscritos en el Certificado especial expedido por la Oficina de instrumentos públicos del inmueble, e indeterminados las demás personas que puedan tener interés en el mismo, a quienes por ley se les debe nombrar un curador ad litem para continuar con éste el trámite procesal, de ahí que se deba ordenar el emplazamiento de los indeterminados y la instalación de una valla en un lugar visible en el predio.

De la excepción de pleito pendiente advirtió que están determinadas por el legislador las competencias a los jueces para el conocimiento de las diferentes controversias y corresponde a cada jurisdicción el conocimiento de unas u otras según la demanda, por lo que el proceso de pertenencia se debe adelantar ante los jueces civiles del lugar donde se encuentre el predio, sin que se pudiera iniciar ante la jurisdicción de familia de Duitama como lo señaló el excepcionante, y más cuando los procesos que menciona se encuentran terminados.

Por último, de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, expuso que su contraparte menciona unos requisitos sobre predios rurales que están derogados por el Código General del Proceso que en el artículo 375 establece los requisitos especiales para el trámite del proceso de pertenencia, habiéndose estudiado la demanda por parte del Despacho, dándole el trámite legal.

CONSIDERACIONES

El despacho analizará las excepciones de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN

DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, por cuanto todas ellas están fundamentadas en los mismos supuestos de hecho.

Las anteriores excepciones se encuentran consagradas en los numerales 3, 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso. Dichas causales se configuran sencillamente, cuando no se tiene certeza de la existencia del demandante o del demandado y no haberse demandado o citado a quienes se debía citar.

Entonces, corresponde verificar en el asunto si las partes que integran los extremos de la presente litis existen o no, a fin de remediar faltas relacionadas con la titularidad del derecho de acción o contradicción según sea el caso.

Sin asomo de duda, se concluye que la defensa está llamada al fracaso, como quiera que la parte demandante se encuentra plenamente identificada tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 375 del Código General del Proceso al señalar que la demanda la podrá iniciar todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por lo tanto, los demandantes señores CÉSAR PAULINO HERRERA RODRÍGUEZ Y HERNÁN ISIDRO HERRERA RODRÍGUEZ, confirieron poder para iniciar el proceso de pertenencia pretendiendo la adjudicación del inmueble, alegando el cumplimiento de los requisitos necesarios para adquirir el bien inmueble por prescripción.

Ahora, respecto de la parte demandada según el numeral 5º del artículo 375 de la citada codificación, claramente establece que la demanda se deberá dirigir en contra de quien figure en el certificado de tradición como titular de derecho real sobre el bien, por lo tanto, del certificado especial aportado por la parte demandante del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-155286, se aprecia que como titulares de derechos reales sujetos a registro se encuentran inscritos los señores LEONIDAS HERRERA REYES y CÉSAR PAULINO HERRERA RODRÍGUEZ, como se observa a folio 9 del archivo digital "07. ANEXOS CONTINUACIÓNDEMANDA ACTA DE REPARTO.pdf", por lo tanto, la demanda se debió presentar en su contra, y como en este caso, había fallecido, contra los herederos determinados en caso de conocerse y contra los

indeterminados y las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, y de ser el caso con citación del acreedor hipotecario o prendario, tal como lo disponen los artículos 87 y 375 numerales 5 y 6.

En este caso, como el señor CÉSAR PAULINO HERRERA RODRÍGUEZ figura como titular del derecho de dominio, y demandante está demandando a los herederos determinados e indeterminados de LEONIDAS HERRERA REYES, como lo disponen los compendios normativos mencionados.

Así las cosas, se encuentran plenamente identificadas las partes demandante y demandados, incluso los herederos determinados por su número de identificación y se citó a las personas indeterminadas que crean tener derecho para que concurrieran al proceso.

En consecuencia, se declararán no probadas las anteriores excepciones previas.

En lo que concierne a la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso y que se configura cuando i) se adelanta otro proceso judicial; ii) identidad de petitum; y iii) identidad de partes, desde ya se advierte que tampoco está llamada a abrirse paso, conforme pasa a explicarse:

Como se observa, no se consolidan los requisitos de la defensa aún si se aceptara la existencia del otro proceso judicial como el de constitución de unión marital de hecho y de sucesión, pues no hay identidad de partes, ni de hechos ni pretensiones, en la medida en que, en el de unión marital de hecho la pretensión sería la de declarar la conformación de la unión marital de hecho para obtener posteriormente una liquidación de los bienes que la conformaron, y el proceso de sucesión hace referencia a los bienes del causante los cuales se repartirán entre sus herederos.

Se debe resaltar, que la parte interesada no demostró mediante prueba sumaria, la existencia de los procesos a que hace referencia, pues se limitó a mencionar como número de radicado No 2018-105 y 2019-343, sin

siquiera especificar las partes de cada uno de ellos ni el juzgado en donde cursan.

En cuanto a la solicitud de oficiar, para pedir el estado de los procesos, se pone en conocimiento al apoderado que se trata de un acto procesal que le correspondía a la parte excepcionante demostrar, con el lleno de los requisitos antes mencionados, y que, por el contrario, la misma parte señaló únicamente que se trata de un proceso de constitución de unión marital de hecho y de sucesión, sin más información.

De acuerdo con lo anterior, la parte interesada no demostró la existencia de los procesos en donde se presente la identidad de petitum y la identidad de partes, lo que da pie a que se declare no probada dicha excepción.

Por último, la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura cuando el líbelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular, sin embargo, se debe tener en cuenta que este Estrado Judicial realizó un estudio previo a la admisión de la demanda y mediante auto del 11 de septiembre de 2018, inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos encontrados.

Por otra parte, la normatividad expuesta por el excepcionante, no es aplicable al presente asunto, en razón a que la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, hacen referencia a la atención, asistencia y reparación de víctimas del conflicto y el Decreto que reglamenta dicha ley con relación a la restitución de tierras, así mismo, la Ley 2° de 1959 y el decreto 2372 de 2010, hacen referencia a bienes baldíos y del sistema nacional de áreas protegidas, por lo tanto, no se observa la irregularidad señalada.

De otro lado, tampoco se aprecia que se haya omitido la orden de oficiar a las entidades que dispone el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues en el inciso sexto del auto admisorio de la demanda se

aprecia dicha orden expresa, y por lo tanto, todo lo anterior, hace que se tenga por no probada la presente excepción.

Así las cosas, al no configurarse las referidas excepciones previas impetradas, se negará la prosperidad de aquellas, con su respectiva condena en costa tal como lo dispone el numeral primero (1) del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas propuestas por los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cada una de las llamadas en garantía que presentaron las excepciones previas, en la suma, de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **84** hoy **28** de **junio de 2023** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf3eeb4a1ae1723e711a742b65d6b38a8d328c9bf69aaf963897663ddd13761**

Documento generado en 27/06/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>